



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00193-00.
<b>Acción:</b>	TUTELA.
<b>Accionante:</b>	CLAUDIA MILENA ARMENTA DE LA CRUZ.
<b>Accionadas:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que correspondió por reparto la presente tutela, con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CLAUDIA MILENA ARMENTA DE LA CRUZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, solicitando como pretensiones:

“Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00193-00**

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.”.

Como quiera que se cumplen con las exigencias legales y este Juzgado es competente de conformidad con lo señalado en el conforme al Decreto 2591 de 1991, y al Decreto 333 de 2021, se admitirá la tutela presentada por la señora CLAUDIA MILENA ARMENTA DE LA CRUZ, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

De igual manera, en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se ofertó el cargo Profesional Especializado perteneciente al nivel: Profesional código: 222 grado 07 OPEC 75295, de la planta de la Gobernación del Atlántico, y al cual aspira la accionante, esta instancia ordenará la vinculación de dicho ente territorial.

Se aprecia que, en el escrito de la tutela, se solicitan las siguientes medidas provisionales:

“Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.

Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

El Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>1</sup>, señala en su artículo 7°, lo relacionado con las “medidas provisionales para proteger un derecho”, indicando:

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00193-00**

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Con el escrito de la acción de tutela, se allegó:

-Certificado del 06 de septiembre de 2021, expedido por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido que, “la medida provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

Siguiendo los postulados de la Corte Constitucional, este Despacho considera, que se requiere valorar la totalidad de las pruebas que puedan existir en el caso en cuestión para tomar una decisión al respecto, siendo necesario que las entidades accionadas, presenten sus informes, y alleguen los documentos que tengan en su poder, para decidir, haciendo un estudio analítico sobre los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas; en este momento procesal no se observa una amenaza de un riesgo inminente antes del término perentorio de fallar.

Además de lo anterior, el Juez Constitucional tiene la potestad para decretar pruebas, por lo cual, una vez que las entidades presenten sus informes y de ser necesario alguna documentación, se abrirá a pruebas la presente tutela.

Por otra parte, es preciso indicar que en el escrito de la tutela la accionante, solicita la aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, y se remita la presente tutela al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), por cuanto conoció con anterioridad tutelas donde se debatieron este mismo asunto, Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 253073333-001-2021-00256-

---

<sup>2</sup> Sala plena de la Corte Constitucional, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00193-00**

00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra los hoy accionados.

El Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Por lo anterior, el despacho considera pertinente, ordenar oficiar Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para que manifieste si conoció de acciones de tutela con las mismas pretensiones aquí debatidas, y copia de los escritos de tutela Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 253073333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra los hoy accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo 8 Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**Primero.** - Admítase el escrito la Tutela presentado por la señora CLAUDIA MILENA ARMENTA DE LA CRUZ, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Litis consorcio necesario GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA del contenido de este auto.

**Tercero.** - Se le solicita al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA allegue a este Despacho en el término de Dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso. Y Allegue:

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del contenido de este auto.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00193-00**

**Quinto.** - Se le solicita al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegue a este Despacho en el término de Dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

**Sexto.-.** Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, del contenido de este auto.

**Séptimo.** - Se le solicita al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, allegue a este Despacho en el término de Dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

**Octavo.-.** ORDENARLE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicar la presente providencia en sus respectivas páginas web, a efectos de informar y comunicar de la presente decisión a todos los aspirantes a la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II.

**Noveno.** – Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a los expuesto anteriormente.

**Décimo.** – Oficiar Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para que manifieste si conoció de acciones de tutela con las mismas pretensiones aquí debatidas, y copia de los escritos de tutela Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 253073333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra los hoy accionados.

**Décimo primero.** - Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00193-00**

Código de verificación:

**20574a7a2f1b8b574c8bdb43b5f17ff168025f06783db43385c4bcc4479654e2**

Documento generado en 07/09/2021 03:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**